



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 430-2017
PUNO**

Control de admisibilidad

Sumilla: Los hechos declarados probados no pueden ser cuestionados en sede casatoria, salvo que se produzca un error patente en la interpretación o aplicación de las reglas procesales sobre la prueba.

Lima, seis de junio del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación excepcional interpuesto por las sentenciadas Virginia Tintaya Espillico, Vilma Tintaya Espillico y Nicasia Espillico Pari, contra la sentencia de vista número 21 de 17 de febrero de 2017 de páginas 224 a 234, que confirmó la sentencia de 14 de julio de 2016 que las condenó como autoras del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su forma de lesiones leves, en agravio de Graciela Camasita Machaca, con reserva del fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. Las sentenciadas, en su recurso de casación excepcional de páginas 239 a 252, invocan el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Lo vincula con el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Señalan, que se ha afectado el principio de legalidad, pues no se ha determinado con claridad la gravedad de la lesión efectuada a la víctima. La norma penal del artículo 441 del Código Penal, hace referencia a la gravedad en circunstancias, gravedad del hecho, aspecto que no concurre, porque el certificado médico de los médicos legistas no llegaron a determinar la gravedad del hecho.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 430-2017
PUNO**

2. Se contraviene el principio constitucional de la aplicación de la ley más favorable en caso de duda, así como el indubio pro reo. No se ha tenido en cuenta que en el caso concreto, existe dos opiniones de los médico legislas que son contradictorios. Uno sostiene que la lesión no es grave y el segundo atribuye cierta gravedad; por lo tanto, correspondía aplicar el principio de *indubio pro reo*, porque existe duda no sólo en la aplicación de la ley, al no haberse establecido qué circunstancias origina gravedad al hecho.
3. Señala además, respecto al desarrollo de doctrina jurisprudencial, que es necesario determinar reglas o criterios uniformes para delimitar entre la falta y el delito, en el que se precise cuáles son las circunstancias o medios que dan gravedad al hecho, aspecto que deja una puerta abierta a la discrecionalidad del operador jurídico y que muchas veces origina una vulneración al principio de legalidad y por ende la afectación del reo.

SUSTENTO NORMATIVO

4. El artículo 427 del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante Código Procesal Penal), prescribe los supuestos de procedencia del recurso de casación. Así, señala que: “4 Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (...)”.

FUNDAMENTOS DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO

5. Mediante resolución de 20 de marzo de 2017, se concede el recurso de casación. Los fundamentos son meramente formales.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

6. Se verifica que estamos ante una sentencia condenatoria, por delito de lesiones leves previsto en el primer párrafo del artículo 122 del Código Penal,



cuyos márgenes punitivos mínimo no exceden los seis años de pena privativa de libertad. Por tanto, no se cumple las exigencias formales del recurso de casación ordinario. Sin embargo, el recurrente invocó el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es casación excepcional por desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Corresponde evaluar su admisibilidad o inadmisibilidad.

7. Sin embargo, estas exigencias no son necesarias cuando se invoca el recurso de casación excepcional, siendo que por este medio cualquier resolución es susceptible de ser casada; es así que, el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación, cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al numeral 3 del artículo 430 del referido Código, siendo la determinación competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, determinar cuando estamos ante un supuesto de casación excepcional.
8. La doctrina jurisprudencial ha establecido que al invocar un interés casacional, se debe indicar de forma clara y concreta, que es lo que pretende: **a)** Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **b)** Unificación de posiciones disímiles de la Corte; o, **c)** Pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado y la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso¹.
9. En este contexto, el recurrente invocó interés casacional, sobre el siguiente tema: **"Se determine cuáles son las circunstancias o medios que dan gravedad al hechos, para configurar el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones dolosas leves"**. En base a este tema, el recurrente, debió indicar si su pretensión es fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones contradictorias de la Corte,

¹ Recurso de Queja N.º 66-2009-La Libertad.



o el pronunciamiento sobre un punto concreto, cuya jurisprudencia no fue desarrollada debidamente, con el fin de enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, y así actualizar la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores, y la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. El recurrente solo se ha limitado en discrepar con la decisión del Colegiado Superior, y resaltar como se viene resolviendo el tema propuesto en la Corte Superior de Huancayo pero no ha dado razones del porque considera trascendente lo que invoca y que propuesta hace que constituya doctrina jurisprudencial uniforme.

10. En el caso, la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané, ha valorado las conclusiones de los dos certificados médicos legales, que determinaron las lesiones de la agraviada Graciela Camasita Machaca, señalando que por las circunstancias que ocurrieron en el presente caso, el comportamiento de los agresores, otorga gravedad. Concluye, que tal motivo, es suficiente para determinar que se está ante un delito y no faltas.
11. Los recurrente, pretenden que este Supremo Tribunal se irroque facultades de órgano de revisión, y vuelva analizar la controversia planteada en primera y segunda instancia, que ya ha sido debatida y resuelta. Los fundamentos que plantea no persiguen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sino la reevaluación de la prueba. El recurso se desestima.

RESPECTO A LAS COSTAS

12. El artículo 504 numeral 2, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio, corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el numeral 2 del artículo 497, del citado cuerpo legal, en tanto no existe motivo para su exoneración



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 430-2017
PUNO**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON: INADMISIBLE** los recurso de casación excepcional interpuesto por las sentenciadas Virginia Tintaya Espillico, Vilma Tintaya Espillico y Nicasia Espillico Pari, contra la sentencia de vista número 21 de 17 de febrero de 2017 de páginas 224 a 234, que confirmó la sentencia de 14 de julio de 2016 que las condenó como autoras del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su forma de lesiones leves, en agravio de Graciela Camasita Machaca, con reserva del fallo condenatorio por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta. **CONDENARON** a las recurrentes al pago de las costas por la tramitación del recurso; que deberán ser exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

IEPH/rvz